

Monterrey, Nuevo León, a 02 de diciembre de 2024.

Se tiene por recibida la denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a través de la PNT, el 26 de noviembre de 2024, sin anexos; la cual fue turnada por la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; en contra del **MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto competente para substanciar la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite acuerdo en los siguientes términos:

Primeramente, es importante señalar como antecedente que, la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó sus operaciones el 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Implementación y Operación de la referida Plataforma, ello en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Por lo anterior, el 14 de noviembre de 2016, el entonces Presidente de este órgano garante, emitió acuerdo mediante el cual instruyó a turnar las constancias que obran en la PNT, correspondientes al Estado de Nuevo León, para dar trámite de forma escrita a los diversos procedimientos, presentados hasta su conclusión.

Situación que prevalece actualmente, respecto al procedimiento de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ya que estas no pueden substanciar a través de la PNT.

En ese sentido, y a fin de entrar en aptitudes de realizar un estudio integral de todas las constancias relativas a la Denuncia de Obligaciones de Transparencia, se realizan las gestiones necesarias para agregar los siguientes documentos: **a)** acuse de recibo de la denuncia de 26 de noviembre de 2024; a fin de cumplir con el principio de eficacia del procedimiento y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del denunciante.

Ahora bien, se trae a la vista el documento electrónico de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, del cual se observa lo siguiente:

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

Descripción de la denuncia:

No se Encuentran Disponibles las Declaraciones Patrimoniales del personal: 1.- Nuevo Ingreso. 2.- Cambiaron de Puesto. esto con referencia a la Administración Entrante. se solicitan las de los siguientes Funcionarios: *Presidente Municipal Electo. *Secretario Ayuntamiento. *Tesorero. *Contralor. *Sindicos y Regidores. *Dir. de Obras Publicas o puesto que los sustituya.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
95_XIII_Declaraciones de Situación Patrimonial de las personas servidoras públicas	NLA95FXIII	2024	Octubre
95_XIII_Declaraciones de Situación Patrimonial de las personas servidoras públicas	NLA95FXIII	2024	Noviembre

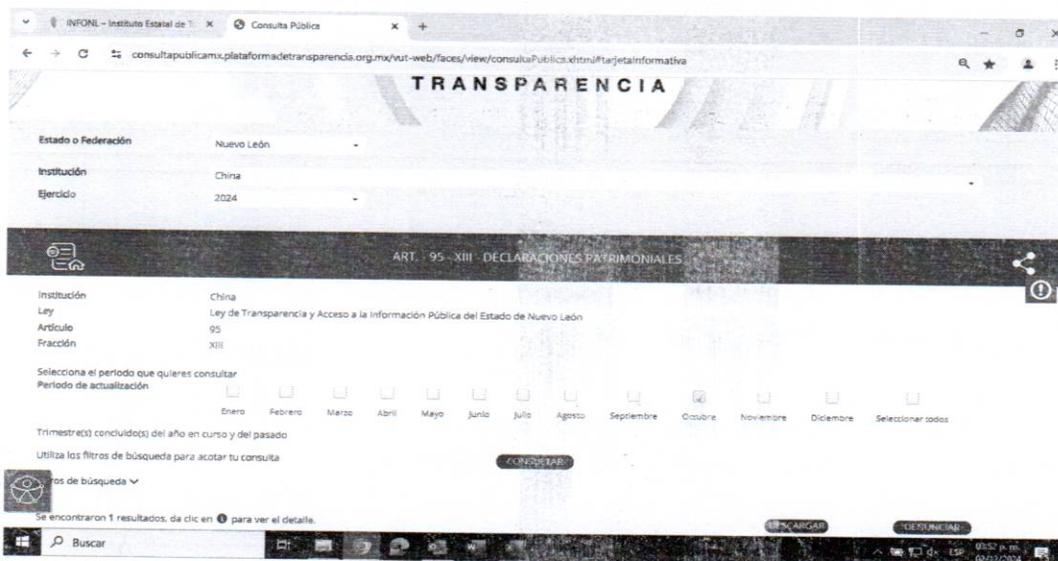
Por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

Es importante determinar que las obligaciones de transparencia cuentan con un periodo de conservación y uno de actualización, esto conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León².

En ese sentido, la obligación denunciada relativa a las declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas tiene como periodo de actualización de la información "mensual", esto acorde a lo dispuesto por el artículo 85 de la ley de la materia, por lo que, a la fecha del presente acuerdo el sujeto obligado se encuentra conminado a tener publicada en la PNT la información correspondiente al mes de octubre de 2024, lo cual se realiza durante el mes de noviembre.

Ahora bien, en cuanto a la carga de la información del mes de noviembre de 2024, esta debe de hacerse durante el mes de diciembre del año en curso, el cual se encuentra transcurriendo.

Una vez expuesto lo anterior, se procede verificar en la PNT la obligación denunciada de **octubre de 2024**, obteniendo como resultado lo siguiente:



TRANSparencia

Estado o Federación: Nuevo León

Institución: China

Ejercicio: 2024

ART. 95 - XIII DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: China
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Artículo: 95
Fracción: XIII

Selección el periodo que quieres consultar

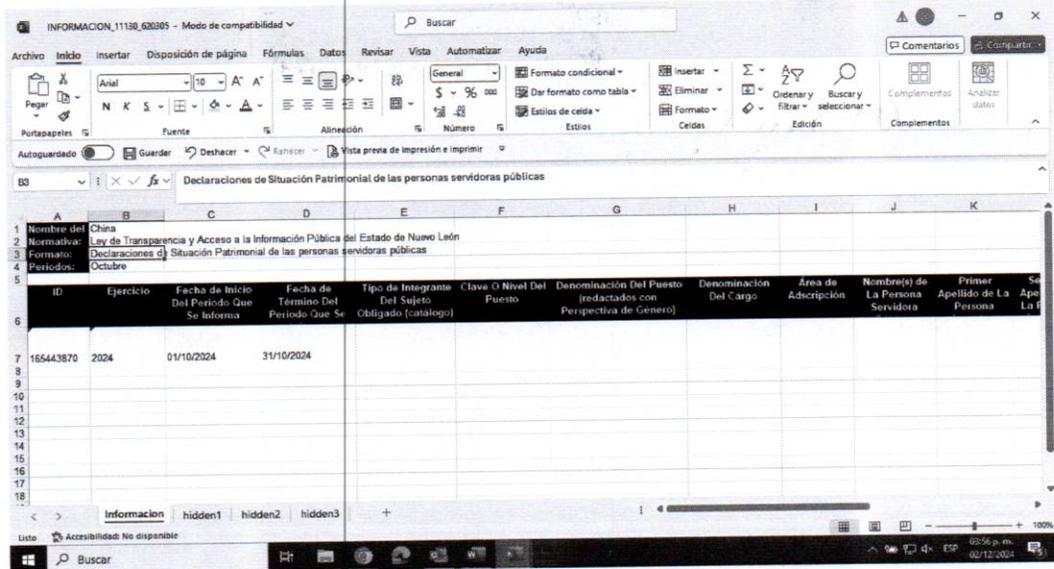
Periodo de actualización: Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre Seleccionar todos

Trimestres) concluidos) del año en curso y del pasado

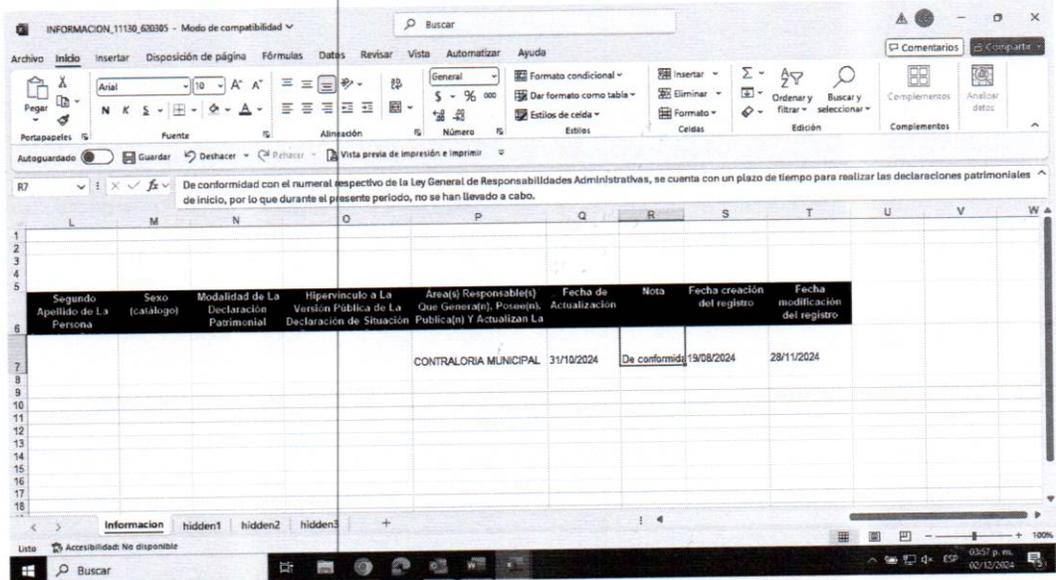
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Se encontraron 1 resultados, da clic en para ver el detalle.

https://infonl.mx/descargas/sipot/Tabla_Actualizacion_Conservacion_08mavo2024.pdf



ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado (catálogo)	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación Del Puesto (redactados con Perspectiva de Género)	Denominación Del Cargo	Área de Adscripción	Nombre(s) de La Persona Servidora	Primer Apellido de La Persona	Apellido de La Persona
165443870	2024	01/10/2024	31/10/2024								



Segundo Apellido de La Persona	Sexo (catálogo)	Modalidad de La Declaración Patrimonial	Hiperenlace a La Versión Pública de La Declaración de Situación	Área(s) Responsable(s) Que Genera(n) Posee(n) y Actualizan La	Fecha de Actualización	Nota	Fecha creación del registro	Fecha modificación del registro
				CONTRALORIA MUNICIPAL	31/10/2024	De conformidad	19/08/2024	28/11/2024

De lo anterior se obtiene que el sujeto obligado tiene publicado el formato de las declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas de octubre del 2024, asimismo, se advierte que deja celdas vacías señalando de manera medular en el apartado de nota que, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta con un plazo de tiempo para realizar las declaraciones patrimoniales de inicio, por lo que durante el presente periodo, no se han llevado a cabo, en ese sentido, no se actualiza la falta de publicación.

En consecuencia, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo vigésimo quinto, fracción II de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley que nos rige³.

³ Vigésimo quinto. Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes:

(...)

II. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

(...)

Por otro lado, en cuanto a la manifestación “*No se Encuentran Disponibles las Declaraciones Patrimoniales del personal: 1.- Nuevo Ingreso. 2.- Cambiaron de Puesto. esto con referencia a la Administración Entrante. se solicitan las de los siguientes Funcionarios: *Presidente Municipal Electo. *Secretario Ayuntamiento. *Tesorero. *Contralor. *Sindicos y Regidores. *Dir. de Obras Publicas o puesto que los sustituya.”*, no versa sobre una falta de publicación de las obligaciones de transparencia, tal y como se establece en el numeral 114 de la Ley de la materia, el cual refiere que cualquier persona podrá denunciar ante este órgano garante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 95 al 108 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo anterior, toda vez que la manifestación realizada va encaminada a solicitar información de las declaraciones patrimoniales de diversos servidores públicos.

No obstante, es oportuno mencionar que la información generada por el Municipio de China, Nuevo León, puede obtenerla a través de una **solicitud de información**, procedimiento que se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en el Título Séptimo, Capítulo I, específicamente los numerales 147 a 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La solicitud puede ser presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, esta solicitud debe de atender el contenido de los artículos 146 al 149 de la multicitada ley que nos rige⁴.

En el numeral 146 se establece la forma de presentación de una solicitud y en el 149 los requisitos, mismos que a continuación se enlistan:

Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;

⁴ “**Artículo 146.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título. (...)

“**Artículo 149.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
(...)."

En mérito de lo antes expuesto, y en relación con el numeral 119 de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu; se tiene a bien DESECHAR la presente denuncia.

Al efecto, cabe precisar que el desechamiento de modo alguno lesiona los derechos del denunciante toda vez que las causas de improcedencia tienen una existencia justificada y de estudio preferente, lo que conduce a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la Carta Magna, pues ningún fin práctico tendría dar curso al procedimiento y accionar el sistema jurisdiccional y administrativo de este Instituto, si al concluir el procedimiento el resultado sería el mismo; teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio federal que es del tener siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.”⁵

No obstante, en caso de que el denunciante se encuentre inconforme con el desechamiento decretado, podrá impugnarlo a través de la vía del Juicio de Amparo, tramitado y substanciado ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 122 de la ley de transparencia, así como el vigésimo cuarto, segundo párrafo, de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

Por otra parte, **se tiene al particular señalando como medio electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones el correo que obra dentro del escrito de denuncia;** lo anterior, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Ley que nos rige.

Así también, hágase del conocimiento del denunciante, que el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su divulgación y consulta, en los términos que marca la Ley de Transparencia del Estado, en la inteligencia de que en todo momento se protegerán los **datos personales** (información confidencial) del denunciante y de los terceros involucrados, mediante la **versión pública** que al efecto se lleve a cabo; dejando a salvo los derechos de los mismos, para que se sirvan a manifestar –hasta antes de que se dicte el fallo

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2012418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: 1.16o.A.11 K (10a.); Página: 2534.
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012418>

respectivo o el auto que concluya el presente procedimiento de denuncia— su consentimiento expreso, en el caso de que deseen que sus datos personales puedan ser difundidos, transmitidos o publicados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos, 91, 92, 93, 95, fracción XXXVII, 100, fracción III, incisos e) y h), 141 y 145 de la Ley rectora, así como por los artículos 8 y 9, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia.

Comuníquese al denunciante, **en el correo electrónico** señalado para tal efecto el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ORIENTACIÓN

En el supuesto de que sea el deseo del particular de presentar una solicitud de información, deberá de atender lo establecido en los numerales 146 y 149 de la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo, se deja a su disposición la liga electrónica en la cual podrá encontrar un tutorial de cómo realizar solicitudes de acceso a la información: <https://www.youtube.com/watch?v=VOXh7JR4yLk>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, regístrese el asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **DOT/189/2024** y, una vez que haya quedado firme el acuerdo, sin necesidad de hacer declaratoria alguna, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al denunciante. Así lo acuerda y firma la licenciada Claudia Rodríguez López, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asistida del Coordinador de Denuncias, licenciado Anuar Josué Sifuentes Mata.

